

Sección Civil del Tribunal de Instancia de Valencia. Plaza nº 5

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València, Tlfno.: 961929014, Fax: 961929314, Correo electrónico: vapi05_val@gva.es

N.I.G: 4625042120250035476

Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (condiciones generales contratación - 250.1.14)
1293/2025. Negociado: JR

Materia: Contratos bancarios

Demandante [REDACTED]

Abogado/a: D.MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

Procurador/a: [REDACTED]

Demandado D./Dª.BANCO CETELEM, SA

Abogado/a:

Procurador/a: [REDACTED]

SENTENCIA N.º 39/2026

Juez: D./Dª.JUAN FRANCISCO GUERRA MORA

En València, a dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Por [REDACTED] se formuló demanda por la que se solicitaba se declarase la nulidad radical y absoluta del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el día 4 de febrero de 2.016, por entender que la cláusula de fijación de intereses remuneratorios era nula por falta de transparencia. De forma subsidiaria se solicitó la declaración de nulidad del contrato por tener un interés usurario

SEGUNDO- BANCO CETELEM SA contestó la demanda, oponiéndose a la misma por considerar que la cláusula de fijación de intereses era perfectamente válida, por ser transparente, negando el carácter usurario de los mismos.

TERCERO- Admitido el procedimiento a prueba se admitió exclusivamente la prueba documental

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Siendo que en la litis que nos ocupa vamos a tratar la validez de la cláusula de intereses por no pasar el filtro de transparencia, se hace forzoso acudir a la doctrina del TS sobre el particular, con especial remisión a la Sentencia de nuestro más alto tribunal de 9 de



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES661J00003852-YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES661J00003852-YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JUAN FRANCISCO GUERRA MORA MARIA FRANCISCA TOMAS LLAVADOR	FECHA HORA	19/01/2026 10:32:58
ID.FIRMA	idFirma ES661J00003852- YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7	PÁGINA	1/8



mayo de 2013 , la cual razonaba que el control de transparencia cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo; siendo preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.

Tal doctrina ha sido recogida en la STS 26 de octubre de 2.020, donde de forma expresa nos dice:

1.- El control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato.

2.- La LCGC se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en dos preceptos: en el art. 5, para establecer los requisitos de incorporación; y en el art. 7, para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato.

Conforme al art. 5, en lo que ahora importa:

a) Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes.

b) Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

c) No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

d) La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

A su vez, a tenor del art. 7, no quedarán incorporadas al contrato las



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES661J00003852-YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES661J00003852-YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JUAN FRANCISCO GUERRA MORA MARIA FRANCISCA TOMAS LLAVADOR	FECHA HORA	19/01/2026 10:32:58
ID.FIRMA	idFirma ES661J00003852- YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7	PÁGINA	2/8



condiciones generales que:

a) El adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, si ello fuera necesario conforme al art. 5.

b) Sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

3.- En la práctica, como ya señalaron las sentencias de esta sala 314/2018, de 28 de mayo y 57/2019, de 25 de enero, se aplica en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC, y si se supera es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. La sentencia 241/2013, de 9 mayo (a la que sigue, entre otras, la sentencia 314/2018, de 28 de mayo) consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión.

El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.

En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.

Se recoge el principio de que el consumidor debe de poder reconocer con facilidad la



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES661J00003852-YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES661J00003852-YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JUAN FRANCISCO GUERRA MORA MARIA FRANCISCA TOMAS LLAVADOR		FECHA HORA	19/01/2026 10:32:58
ID.FIRMA	idFirma	ES661J00003852- YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7	PÁGINA	3/8
				

carga económica del contrato, pudiendo devenir nula la cláusula de intereses en el caso que el contrato no permita de forma efectiva tal conocimiento.

SEGUNDO- Tal doctrina ha sido desarrollada por el TS en su sentencia 242/25, donde detalla las exigencias de información que deben concurrir para el caso de las tarjetas revolving, del siguiente modo:

6.- El contenido de la información. En lo que respecta al contenido, la información que debe suministrarse al consumidor al que se le ofrece una tarjeta con la modalidad revolving debe cumplir con las exigencias establecidas en la normativa nacional y con aquellas que el TJUE ha extraído de la Directiva 93/13/CEE. Debe exponer, de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo, ya indicados: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capital. Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él. En concreto, en lo que respecta al anatocismo, constituye una previsión contractual lícita, pero excepcional y con efectos significativamente gravosos para el consumidor, que requiere, por tanto, información clara al consumidor y que la redacción de la cláusula sea inteligible para el consumidor medio, como requisito para que pueda ser considerada transparente. En consecuencia, la información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo debe permitirle comparar las diversas ofertas, tal como exige el art. 10 de la Ley de contratos de crédito al consumo, pues para optar por una u otra modalidad de amortización es



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES661J00003852-YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES661J00003852-YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JUAN FRANCISCO GUERRA MORA MARIA FRANCISCA TOMAS LLAVADOR	FECHA HORA	19/01/2026 10:32:58
ID.FIRMA	idFirma ES661J00003852- YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7	PÁGINA	4/8



necesario que las comprenda. Por tanto, es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad revolving. Porque la diferencia de la modalidad revolving con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad revolving. Para cumplir tales exigencias no es suficiente que la información contenga la TAE. En términos comprensibles para el consumidor medio, la información debe indicar que el sistema de amortización es del tipo revolving; debe establecer cuál es la cuota mensual (bien en una cantidad determinada, bien en un porcentaje de la cantidad dispuesta); debe establecer cuál es la duración del contrato; debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas); y deberá contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras. Es preciso que la información incida sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato, dada las particularidades del sistema de amortización y las demás cláusulas a que se ha hecho referencia. Y debe hacerlo de modo claro y comprensible, no de una forma dispersa a lo largo de un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización revolving.



GENERALITAT
VALENCIANA

Ello, llevado al caso de autos, exige hacer una valoración del contrato bajo el prisma de la resolución transcrita, para lo cual deberemos comprobar si el consumidor contratante ha podido conocer la carga económica que conlleva el contrato, siendo consciente de lo que tiene que pagar. Valoración que debe tener una contestación negativa, pues, aunque del texto del contrato se deduzca que se está imponiendo un interés remuneratorio, aparentemente fijo, ello no es así, bastando comprobar como en la regulación del tipo de interés se acude a una fórmula compleja de determinación que no consta explicada para el cliente, al que tampoco se le informa de la capitalización de los intereses ni las diferencias entre los distintos sistemas de afrontar el pago de la deuda. Por tanto, se refleja un interés, aparentemente fijo, que no es tal, sino que está sujeto a una serie de matizaciones que acaba siendo ineficaz, por tener que aplicar unas fórmulas complejas, cuyo entendimiento no está al alcance. A lo que hay que añadir que no se contiene indicación sobre la aplicación de intereses a los intereses ni el efecto que tal

Código Seguro de verificación ES661J00003852-YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES661J00003852-YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JUAN FRANCISCO GUERRA MORA MARIA FRANCISCA TOMAS LLAVADOR		FECHA HORA	19/01/2026 10:32:58
ID.FIRMA	idFirma	ES661J00003852- YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7	PÁGINA	5/8



forma de cuantificación del débito supone a lo largo del contrato.

A más abundamiento, señalar como, a tenor del informe pericial presentado por la actora puede deducirse que las indicaciones y cálculos generalistas recogidos en el contrato no son adecuados para transmitir una adecuada información al consumidor, en la medida que, los cálculos efectuados para este caso en concreto nos indica que el interés real no era el indicado en el contrato, sino uno muy superior. Frente al 19,55% indicado en el contrato, los cálculos específicos arrojan un interés TAE del 30,26%, haciendo ello que deba entenderse que la información contenida en el contrato no era transparente, por inducir al consumidor a interpretar que el coste del crédito era muy inferioral que realmente resultaba.

TERCERO- Una vez en este punto procederá entrar a valorar los efectos de la declaración de nulidad de la cláusula de intereses, para lo que nos remitiremos al artículo 83.1 del TRLGPCU, el cual establece:

Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas

Se establece por tanto que el efecto de la declaración de nulidad de una cláusula será la expulsión de la misma del contrato, si bien introduce una excepción: aquellos casos en que el contrato no pueda subsistir sin la cláusula, llevándonos ello a valorar si la cláusula en cuestión viene referida a un elemento esencial del contrato.

Para hacer tal valoración nos remitiremos a la STS de 25 de noviembre de 2.015, donde cataloga de forma expresa como elemento esencial del contrato de préstamo (y por lo tanto del crédito) el interés remuneratorio fijado, pues constituye la causa del contrato.

En concreto nos dice la referida sentencia:

... como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio

Más explícita resulta la STS 6 de junio de 2.023, que en relación a los efectos de la declaración de nulidad de una cláusula de intereses remuneratorios nos dice:

... debemos puntualizar que el contrato de préstamo oneroso que nos ocupa no podría subsistir sin intereses, y ello no por razón de la aplicación de ninguna presunción, sino porque quedaría privado de causa, de modo que sin uno



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES661J00003852-YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES661J00003852-YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JUAN FRANCISCO GUERRA MORA MARIA FRANCISCA TOMAS LLAVADOR	FECHA HORA	19/01/2026 10:32:58
ID.FIRMA	idFirma ES661J00003852- YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7	PÁGINA	6/8



de sus elementos esenciales, conforme al art. 9.2 LCGC debería declararse su nulidad, lo que obligaría a las partes a restituirse recíprocamente e inmediatamente las prestaciones recibidas, conforme lo previsto en el art. 1303 CC,

Por tanto, la declaración de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios conllevará la declaración de nulidad de la totalidad del contrato, con obligación de las partes de hacer reintegro de sus prestaciones.

CUARTO-Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo totalmente estimada la demanda formulada por [REDACTED] procede imponer a BANCO CETELEM SA el abono de las costas generadas en el presente procedimiento.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por [REDACTED] contra BANCO CETELEM SA, declarando la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, con la consiguiente nulidad de todo el contrato suscrito por la parte actora el 4 de febrero de 2.016. A la vez que se condena a la parte demandada al reintegro de las cantidades satisfechas por tal cualquier concepto, salvo amortización, más sus intereses legales desde la fecha de cada uno de los abonos.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de VALENCIA/VALENCIA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en la Audiencia Provincial en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander, S.A. con el número ES5500493569920005001274, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 01-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES661J00003852-YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES661J00003852-YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JUAN FRANCISCO GUERRA MORA MARIA FRANCISCA TOMAS LLAVADOR	FECHA HORA	19/01/2026 10:32:58
ID.FIRMA	idFirma ES661J00003852- YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7	PÁGINA	7/8





disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES661J00003852-YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES661J00003852-YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JUAN FRANCISCO GUERRA MORA MARIA FRANCISCA TOMAS LLAVADOR		FECHA HORA	19/01/2026 10:32:58
ID.FIRMA	idFirma	ES661J00003852- YQXDB11P7X4L9EB13CLKGSYQ1P3CLKGSYQ1PB1E7	PÁGINA	8/8

